

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

M.P. Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** FONDO ADAPTACIÓN  
**DEMANDADOS** INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. –  
INGETEC S.A.S. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.  
**RADICADO:** 190012300005-2019-00173-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la misma ciudad; de manera respetuosa procedo dentro del término legal a CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA formulada por el FONDO ADAPTACIÓN en contra de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S., en adelante INGETEC S.A.S. y de mi procurada, con fundamento en la argumentación fáctica y jurídica que a continuación se esgrime:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- **Frente a los denominados: “HECHOS VINCULADOS CON LA CAUSA CONTRACTUAL QUE DAN ORIGEN AL CONTRATO 028 DE 2014 SUSCRITO CON INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.”**

**Frente al hecho 1:** No me constan las manifestaciones descritas en este hecho pues la información hidrológica, meteorológica y ambiental que determina las políticas públicas del país relacionadas con el desarrollo sostenible y la prevención de los efectos adversos del cambio climático, resultan completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Lo anterior tendrá que probarlo la parte actora, en virtud del artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En todo caso, se advierte que el hecho no refiere ninguna controversia por dirimir entre las partes de este proceso.

**Frente al hecho 2:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, se advierte que lo descrito no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, consecuentemente, el mero enunciado sobre la expedición de una norma no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 3:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, se advierte que lo descrito no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, consecuentemente, el mero enunciado sobre la norma que creó al Fondo Adaptación, hoy demandante, no constituye un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones planteadas en el presente medio de control.

**Frente al hecho 4:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, al igual que en los anteriores, se advierte que lo descrito no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, sino que contempla la simple y llana replica de lo normado por el decreto 4819 de 2010, corolario, lo aquí esgrimido no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 5:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, al igual que en los anteriores, se advierte que lo descrito por la activa no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, consecuentemente, el mero enunciado sobre el objeto de una de una norma no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 6:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, al igual que en los anteriores, se advierte que lo descrito por la activa no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, consecuentemente, el mero enunciado sobre el objeto de una de una norma, no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 7:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, al igual que en los anteriores, se advierte que lo descrito por la activa no evidencia ninguna controversia pendiente

por dirimir entre las partes del proceso, consecuentemente, el mero enunciado sobre el objeto de una de una norma, no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 8:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, al igual que en los anteriores, se advierte que lo descrito no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, sino que contempla la simple y llana replica de lo dispuesto por la Resolución No. 001 del 10 de febrero de 2012, expedida por el Fondo Adaptación, corolario, lo aquí esgrimido no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 9:** Es cierto lo expresado en este punto, sin embargo, al igual que en los anteriores, se advierte que lo descrito por la activa no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, consecuentemente, el mero enunciado sobre el objeto de una de una norma, no constituye un hecho que dé base al presente medio de control.

**Frente al hecho 10:** No me constan las manifestaciones descritas en este hecho pues las mismas resultan completamente ajenas al conocimiento de mi defendida. Lo anterior tendrá que probarlo la parte actora, en virtud del artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En todo caso, se advierte que el hecho no advierte ninguna controversia por dirimir entre las partes de este proceso.

- **Frente a los denominados “*HECHOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO 028 DE 2014*”**

**Frente al hecho 11:** Es cierto que INGETEC S.A.S. y el FONDO ADAPTACIÓN suscribieron el contrato No. 028 de 2014 con el siguiente objeto:

*“EL INTERVENTOR se compromete con el Fondo a ejercer la interventoría integral de la Construcción de 121 proyectos educativos en los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Huila, Nariño, Santander, Norte de Santander y Valle del Cauca, de conformidad con el estudio previo junto con la propuesta del INTERVENTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen para todos los efectos, sobre esta última”*

**Frente al hecho 12:** Es cierto que el valor del contrato No. 028 de 2014, fue pactado por las partes en la suma inicial de \$11.513.451.545 IVA incluido.

**Frente al hecho 13:** Es cierto lo manifestado en este hecho, pues si bien mi representada no es parte de la relación bilateral contenida en el contrato No. 028 de 2014, le consta que la suscripción de los otrosíes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 se celebró en los términos concretados en este hecho, toda vez que en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento No. 11367 fungió durante toda la ejecución contractual como garante del citado negocio jurídico, actualizando el seguro a solicitud de INGETEC S.A.S., conforme las modificaciones y ampliaciones contenidas en los mentados otrosíes.

**Frente al hecho 14:** Es cierto parcialmente y aclaro:

- De conformidad con las documentales obrantes en el plenario es cierto que el valor inicial del contrato No. 028 de 2014 ascendió a \$ 11.513.451.545; que de conformidad con el otrosí No. 1 ese valor se redujo en cuantía de \$1.037.267.081; que una vez celebrado el otrosí No. 2 el valor del contrato fue adicionado en la suma total de \$1.037.267.081 y que su valor final fue equivalente a \$11.513.451.545 IVA incluido.
- No me consta lo relacionado con los supuestos valores ejecutados por INGETEC y pagados por el FONDO ADAPTACIÓN, así como tampoco, la ejecución presupuestal del contrato a la fecha de la presentación de la demanda, ni si existen saldos a favor de las Partes, ni los descuentos realizados al contratista, pues bien, como se indicó con precedencia, mi representada fungió como garante del pluricitado negocio jurídico y no como Parte, por lo que los detalles de la situación económica del contrato y de su ejecución resultan completamente ajenos a su conocimiento, máxime que durante la vigencia contractual no le fue informada ninguna irregularidad o particularidad relacionada con el cumplimiento del objeto y demás obligaciones convenidas.

- **Frente a los denominados “HECHOS VINCULADOS AL INCUMPLIMIENTO Y TRÁMITE PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO 028 DE 2014”**

**Frente al hecho 15:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida; los supuestos esfuerzos tendientes a lograr la liquidación bilateral del contrato No. 028 de 2014 no fueron

reportados a mi procurada en ningún momento ni por ningún medio. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del CPACA.

**Frente a los hechos 16, 17 y 18:** No es un hecho que dé base al medio de control instaurado, se trata de la mera descripción de normas que no constituyen la narración precisa de la situación fáctica que motiva esta Litis. Así lo ha referido el maestro Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> como paso a citar:

*“(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (…)”.*

En este orden de cosas, es claro que la transcripción de normas o su interpretación no deben ser considerados hechos dentro de una demanda, por lo que solicito al H. fallador, desestimar de plano lo indicado por el demandante en este punto.

## **II. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS**

El demandante esgrime en el libelo introductorio un extenso acápite en el que refiere las supuestas obligaciones incumplidas por parte de INGETEC S.A.S., de cara al contrato de interventoría No. 028 de 2014. Así las cosas, con el ánimo de ofrecer mayor claridad al pronunciamiento de mi procurada sobre el particular, concretaré a continuación los reproches que se coligen a partir de tal acápite y a renglón seguido precisaré mi oposición frente a cada uno de estos.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpré Editores, Bogotá D.C, 2005, Pag 47. Págs. 472 y 473.

- **OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR**

Señala el demandante que una de las posibles obligaciones incumplidas, está relacionada con la actualización de la garantía única de cumplimiento, pues de conformidad con los estudios previos, correspondía al contratista tomar una póliza de seguro que amparara la calidad del servicio por una vigencia de “5 años contada a partir del acta de entrega y recibo a satisfacción de los servicios”. Frente al particular, procederé a realizar las siguientes observaciones:

- La citada disposición no es contractual; el contrato No. 028 de 2014 no hace tal exigencia al contratista.
- Los pliegos de condiciones definitivos, si bien es cierto contemplan para el contratista la exigencia de constituir una garantía que comprenda el amparo de “calidad del servicio” por una vigencia de 5 años, también lo es que, dichos pliegos no indican que tal vigencia debe empezar a correr desde el recibo a satisfacción de los servicios.
- Ahora bien, en lo que concierne a la póliza de cumplimiento No. 11367 tomada por INGETEC S.A.S. y expedida por mi representada para garantizar el contrato 028 de 2014, se precisa que, el amparo de cumplimiento otorgado por ésta comprende una vigencia debidamente aprobada por la entidad contratante que hoy demanda. Así mismo, se destaca de cualquier forma que la caratula de la póliza indica lo siguiente: *“la vigencia para el amparo de calidad del servicio será de cinco años contados a partir del acta final de entrega debidamente firmada por las partes”*, sin que ello implique recibo a satisfacción como mal lo alude el demandante.

En este orden de cosas, claro es que: (i) La obligación a que alude el demandante, tal como la esgrime en el libelo introductorio, no existe; y (ii) La obligación contenida en los pliegos de condiciones definitivos, está satisfecha en la medida que el contratista tomó la póliza de cumplimiento No. 11367, para amparar entre otras cosas, la calidad de los servicios prestados por el contratista durante la vigencia que exige el citado pliego.

**Frente a los hechos:**

**Frente a los hechos 1 - 4:** A mi representada no le consta lo atinente a la liquidación de los contratos de obra Nos. 122, 123 y 125 de 2013, materia de interventoría por parte de INGETEC S.A.S., así como tampoco, que tal diligencia resultaba imprescindible para la liquidación del contrato No. 028 de 2020. Lo anterior resulta completamente ajeno al giro ordinario de los negocios de mi defendida, máxime que no obra en el plenario un solo elemento probatorio de las situaciones fácticas descritas en los hechos indicados.

**Frente al hecho 5:** No me consta directamente lo aquí manifestado, pues se trata de una situación ajena a mi defendida. En todo caso, es pertinente resaltar que en este hecho, el demandante confiesa que la interventoría -entiéndase INGETEC S.A.S.- “*elaboró y presentó toda la documentación requerida para el recibo a satisfacción de su contrato*” de manera que mal podría atribuirse un incumplimiento atribuible a INGETEC.

**Frente al hecho 6:** No me consta lo aquí manifestado, pues se trata de una situación completamente ajena a mi defendida, máxime que la afirmación es escueta en tanto no señala el medio por el cual se realizó el supuesto envío del “proyecto de acta de entrega y recibo del contrato 028 de 2014” a Carlos Valencia, ni tampoco aporta un solo elemento probatorio que dé cuenta de dicha remisión.

En este orden de cosas, solicito al H. Tribunal, se sirva desestimar lo narrado en este hecho por el demandante, toda vez que no ha cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 7:** No me consta lo aquí manifestado, pues se trata de una situación completamente ajena a mi defendida, máxime que ni dentro de la relación de pruebas esgrimida en la demanda, ni dentro del expediente físico, obra el supuesto correo electrónico de abril 25 de 2019 contentivo de supuestas observaciones realizadas por INGETEC S.A.S. al proyecto de acta de entrega.

En este orden de cosas, solicito al H. Tribunal, se sirva desestimar lo narrado en este hecho por el demandante, toda vez que no ha cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 8:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del CPACA.

- **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR**

El reproche concreto sobre este particular se circunscribe a que a juicio del demandante, INGETEC S.A.S no exigió al contratista de obra del Contrato No. 122 de 2013 la actualización de

“las garantías”. Me opondré a este reproche dando respuesta a los hechos planteados al respecto por el demandante.

### **Frente a los hechos:**

**Frente al hecho 1:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del CPACA.

En el expediente no obra copia de los radicados: No. R-2016-017266 del 28 de junio de 2016, R-2016-029993 del 10 de noviembre de 2016 y R-2017-010960 del 16 de abril de 2017, por tanto no es dable hacer ningún pronunciamiento sobre el particular.

Finalmente, se llama la atención del despacho en que de acuerdo a lo narrado por el demandante y a las pruebas aportadas con la demanda, desde junio de 2016 la interventoría INGETEC S.A., advirtió al Fondo Adaptación sobre la necesidad de actualizar de pólizas del contrato 122 de 2013, de modo que desde ese entonces -o incluso desde antes-, la entidad contratante fue concedora de que el citado contrato de obra carecía de pólizas actualizadas, permitiendo aun así su ejecución.

**Frente al hecho 2:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra prueba de la citada reunión. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 3:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Máxime que en el expediente no obra prueba del mencionado requerimiento. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 4:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto requerimiento a que alude el demandante en el presente



hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 5:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto radicado a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 6:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 7:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Máxime que en el plenario no obra prueba alguna de la supuesta citación. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 8:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Máxime que en el plenario no milita un solo elemento probatorio que dé cuenta de la supuesta reunión. Lo indicado tendrá que ser probado por la parte activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 9:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 10:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 11:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto oficio a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 12:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto radicado a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 13:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 14:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 15:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia de la supuesta acta de acuerdo para liquidar el contrato No. 122 de 2013 referida por el demandante en este hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 16:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto informe final del contrato No. 122 de 20103 a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 17:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto oficio I-2018-027144 a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 18:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto oficio I-2018-027650 del 06 de septiembre de 2018 a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 19:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto oficio E-2018-020015 a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 20:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 21:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia de la supuesta reunión a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 22:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando I-2019-000909 a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el

artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 23:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia de la supuesta reunión a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 24:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

**Frente al hecho 25:** No me consta directamente lo afirmado en este hecho, pues se trata de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Maxime que en el plenario no obra copia del supuesto memorando a que alude el demandante en el presente hecho. Lo indicado por la parte activa tendrá que ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del del C.P.A.C.A.

- **OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO, NUMERAL 3 “AUTORIZAR LOS PAGOS A LOS INTERVENTORES DE OBRA”**

No me consta nada sobre los supuestos pagos que el Fondo Adaptación realizó a PAYANES ASOCIADOS S.A.S., con ocasión del contrato 122 de 2013, pues como se ha venido insistiendo a lo largo de este escrito, la ejecución de ese contrato resulta completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Además, el demandante no aportó al plenario un solo elemento probatorio que acreditara los pagos que relaciona en el presente acápite.

En todo caso, en el remoto evento que el demandante llegara a demostrar el pago efectivo de los rubros enlistados, no podrá presumir el fallador que lo propio se hizo con autorización expresa de INGETEC S.A.S. como refiere el demandante, pues corresponde a éste último probar fehacientemente lo que alega, sin que hasta el momento hubiera procedido de conformidad.

Valga hacer especial hincapié que ni en la relación probatoria indicada en la demanda, ni en el expediente físico que obra en el despacho, reposa prueba que acredite los citados pagos, ni mucho menos que los mismos fueron autorizados por INGETEC. Finalmente, resalto desde ya, que en el expediente físico de la demanda milita un DVD **en blanco** y como único anexo el oficio I-2019-003320.

- **OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

No me consta, ni está probado en el expediente que a la fecha de la presentación de la demanda, INGETEC no hubiese entregado al hoy demandante copia del expediente de la liquidación del contrato de obra No. 125 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y la UT VECO.

Aunado a lo anterior, hago énfasis en que aun en el remoto evento de llegarse a probar la situación fáctica narrada en este acápite podrá declararse que INGETEC incumplió el contrato No. 028 de 2014, como quiera que dicha circunstancia no reviste transgresión alguna al clausulado contractual.

### **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En forma general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues en el *sub judice* no milita un solo elemento probatorio que acredite los aludidos perjuicios a que hace referencia el libelo, de manera que las súplicas de la demanda deben tenerse por infundadas e inviables.

En aras de brindar mayor claridad a la oposición que desde ya anuncio, me referiré frente a cada pretensión así:

#### **3.1. Frente a las pretensiones declarativas**

**Frente a la PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto en el plenario no se encuentra acreditado el presunto incumplimiento endilgado a INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S., con la demanda no se aporta un solo elemento probatorio que dé cuenta de los reproches esgrimidos por el FONDO ADAPTACIÓN;

así las cosas, la declaratoria solicitada NO puede prosperar, en tanto el objeto del contrato se cumplió a cabalidad.

**Frente a la SEGUNDA:** Ni me opongo ni coadyuvo la pretensión de declarar que el contrato No. 028-2014 tuvo como valor final la suma equivalente a \$11.513.451.545 toda vez que la misma no repercute en contra de los intereses de mi representada. Así las cosas, me atengo a lo que resulte probado en el debate procesal que nos convoca.

**Frente a la TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto el balance financiero que presenta la parte activa en este punto con el fin de que se liquide judicialmente el contrato, incluye valores ejecutados, no ejecutados, pagados y saldos pendientes que no están probados en el plenario, circunstancia que le impide al juez acceder a esta súplica, pues le está vedado presumir la ocurrencia de hechos y causación de perjuicios.

Así mismo, le resulta imposible al fallador reconocer al FONDO ADAPTACIÓN lo solicitado en el numeral “8” del balance por concepto de “*PERJUICIOS ESTIMADOS POR EL FONDO CAUSADOS POR EL ACTUAR DEL INTERVENTOR*”, determinando que los mismos ascienden a la suma de \$7.833.941.241 cifra que desde ya se anuncia, no debe hacer parte de la liquidación que contempla el Fondo, pues en el momento que presenta la demanda no era competencia suya declarar la existencia de un siniestro ni de estimar la cuantificación de eventuales perjuicios derivados del mismo.

Sobre el objeto de la liquidación de un contrato estatal, el Consejo de Estado en providencia<sup>2</sup> del 25 de julio de 2019 dispuso:

*“Se impone agregar que el alcance y el sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, de tal suerte que solo a partir de su contenido será posible determinar si alguno de los extremos de un contrato le debe algo al otro y, de ser así, en qué cuantía.”*

Así las cosas, como la finalidad de la liquidación es determinar el estado de las prestaciones sinalagmáticas del contrato, no resulta procedente contemplar en ella asuntos distintos a los enunciados, como en este caso se incorporó una suma por concepto de la indemnización de

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 88001-23-31-000-2012-00017-01(51772)

perjuicios derivados de un presunto incumplimiento contractual, sin que al respecto existe declaratoria administrativa o judicial. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de octubre de 20123, manifestó:

“i) Las resoluciones demandadas no contienen y, **jurídicamente tampoco podrían contener una declaración de siniestro**, toda vez que, según lo expuesto, **con la liquidación se finiquita la relación obligacional surgida de un contrato, para las partes del mismo**, en este caso, INRAVISIÓN –hoy CNTV- y GOS TELEVISIÓN.

“ii) Aunque la compañía aseguradora era la garante del cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato 795 de 1995, **el presupuesto para hacer efectiva la garantía es una declaración de incumplimiento o de caducidad del contrato y no la liquidación del mismo**.

Así las cosas, ante una inexistente declaratoria de incumplimiento, mal podría incorporarse en el balance financiero para liquidar el contrato un rubro subjetivo por concepto de indemnización de perjuicios. Finalmente, respaldo esta oposición en que de cualquier forma, los conjeturados perjuicios estimados en la cifra de \$7.833.941.241 NO están probados, y en esa medida carecen de virtualidad de ser indemnizados, pues como es conocido por todos, para ese propósito resulta menester que el perjuicio sea cierto y en éste caso, no tenemos más que incertidumbre frente a la cuantificación realizada por la parte activa.

Al no existir prueba de la causación del perjuicio, ni de su eventual monto, no le será dable al fallador proceder con su reconocimiento y en todo caso, en el remoto evento de llegarse a encontrar probado algún perjuicio tendrá que considerar que al demandante le caducó la posibilidad de solicitar la indemnización de cualquier perjuicio derivado del incumplimiento contractual relacionado con la no actualización de pólizas del contrato No. 122 de 2013.

En mérito de lo expuesto, solicito al señor Magistrado se sirva despachar desfavorablemente esta pretensión.

### **3.2. Frente a las pretensiones de condena**

**Frente a la CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión con fundamento en que no se ha declarado el incumplimiento contractual de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S., y en esa medida no debe ninguno de los intervinientes en este proceso, presumir que el contrato no se cumplió a cabalidad y que a su vez, eso derivó en perjuicios que ascienden a la suma de \$7.833.941.241. Máxime, que el Fondo Adaptación contaba con la facultad de declarar lo que aquí pretende durante la ejecución del contrato, no obstante -por razones que desconocemos- no lo hizo.

Así las cosas, ante una inexistente declaratoria de incumplimiento, mal podría condenarse a las pasivas a indemnizar al Fondo Adaptación los conjeturados perjuicios estimados en la cifra de \$7.833.941.241, pues además estos NO están probados, y en esa medida carece de virtualidad de indemnizable, pues como es conocido por todos, para ese propósito resulta menester que el perjuicio sea cierto y en éste caso, no tenemos más que incertidumbre frente a la cuantificación realizada por la parte activa.

Al no existir prueba de la causación del perjuicio, ni de su eventual monto, no le será dable al fallador proceder con su reconocimiento y en todo caso, en el remoto evento de llegarse a encontrar probado algún perjuicio tendrá que considerar el fallador que al demandante le caducó la posibilidad de solicitar la indemnización de cualquier perjuicio derivado del incumplimiento contractual relacionado con la no actualización de la garantía única de cumplimiento del contrato No. 122 de 2013.

**Frente a la QUINTA:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión por cuanto la misma es improcedente ya que carece de cualquier concreción que permita observar con claridad la solicitud puntual que hace la actora, y en su lugar, resulta genérica, superflua y ambigua. En mérito de lo expuesto, es menester del suscrito precisar lo siguiente:

AMPAROS	OPOSICIÓN
<b>Cumplimiento:</b>	No es viable hacer efectivo este amparo, porque no se realizó el riesgo asegurado, es decir, no está probado que el contrato No. 028 de 2014 se incumplió total o parcialmente y en consecuencia, no ha nacido la condición de que



	pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.
<b>Pago de salarios y prestaciones sociales:</b>	No es viable hacer efectivo este amparo, porque no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir, el incumplimiento relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales. Es más, ni siquiera es objeto de esta litis resolver sobre ese particular.
<b>Calidad del servicio:</b>	No es viable hacer efectivo este amparo, porque no se ha realizó el riesgo asegurado, que consiste en garantizar la calidad del servicio contratado. Es más, ni siquiera es objeto de esta litis resolver sobre la disposición que el contratista afianzado otorgó dicho anticipo.

En este orden de cosas, claro es que en este caso resulta inadmisibile e insisto, del todo improcedente afectar la totalidad de amparos otorgados en la tantas veces comentada póliza de cumplimiento, pues no se ha demostrado la realización de los riesgos asegurados y corolario al no cumplirse la condición de que pende la obligación indemnizatoria de la compañía, resultaría contrario a derecho declarar lo contrario.

Ahora bien, como ya se ha manifestado, no solo no se realizó el riesgo asegurado, sino que además no milita una sola prueba en el plenario que acredite fehacientemente la causación del perjuicio deprecado, ni de su eventual monto; en este orden de cosas no le será dable al fallador proceder con el reconocimiento de lo pedido y mucho menos con cargo a la póliza de cumplimiento.

**Frente a la SEXTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto al no existir declaratoria de incumplimiento por parte de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S., así como tampoco estar acreditado el acaecimiento de eventuales perjuicios, no hay razón alguna para reconocer y pagar en favor de la parte actora intereses mensuales con fundamento en lo anterior, pues no existe una obligación clara, expresa y exigible en favor del Fondo Adaptación ni constitución en mora del contratista que permitan la generación de los intereses pretendidos.

En este orden de cosas, lo aquí solicitado resulta contrario a derecho y a la lealtad procesal que debe gobernar los procesos judiciales.

**Frente a la SÉPTIMA:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto al no existir incumplimiento por parte de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S y consecuentemente no estar acreditado el acaecimiento de eventuales perjuicios, no hay razón alguna para que se profiera sentencia desfavorable a los intereses del contratista, ni mucho menos de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y por supuesto, tampoco existe fundamento para condenar a las pasivas al pago de costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, ruego comedidamente al H. Tribunal, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la parte activa y en su lugar, declare probadas las excepciones de mérito que se proponen a continuación:

#### **IV. EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE A LA DEMANDA**

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, FRENTE A LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO SOLICITADA POR EL FONDO ADAPTACIÓN, DE CARA A LA NO ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 122 DE 2013.**

En términos generales, sobre la caducidad de los medios de control, el Consejo de Estado mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2016, expediente 57625, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha indicado lo siguiente:

*“(...) la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”. (Énfasis propio)*

En este orden de ideas, es menester traer a colación lo dispuesto por la norma en cita, acompañada de los postulados jurisprudenciales que al respecto ha establecido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como a continuación indico:

*“Artículo 164: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de **dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causal.*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

Entonces bien, enunciado lo anterior, es preciso aterrizar lo que se demanda en el caso concreto con el propósito de ubicar el hito temporal a partir del cual empieza a correr el término bienal de caducidad del medio de control. El libelo contiene dos pretensiones declarativas a saber: (i) que

se declare el incumplimiento contractual y (ii) que se liquide judicialmente el contrato, declarando su balance final tal en los términos reseñados por la parte demandante. Entonces bien, se precisa que este medio exceptivo, cuestiona la caducidad de la primera pretensión y no de la segunda, por lo que el término para que se configure el fenómeno jurídico objeto de esta excepción respecto de la solicitud de declaratoria de incumplimiento contractual, se debe contar tal como lo indica el inciso primero del citado artículo 164 del CPACA.

Ahora, es menester especificar que de la lectura del escrito demandatorio, se colige que el incumplimiento contractual reclamado por el demandante, se circunscribe a la no actualización de la póliza de cumplimiento del contrato No. 122-2013, por parte del contratista PAYANES ASOCIADOS S.A.S., de manera que, conviene puntualizar cuándo conoció el FONDO ADAPTACIÓN sobre la presunta obligación insatisfecha a cargo del interventor.

Entonces bien, es claro que no solo al contratista, sino también a la entidad contratante, incumbía la obligación de velar porque la ejecución de la obra contara con la garantía única de cumplimiento actualizada, no obstante, los citados permitieron que la construcción continuara sin actualización del seguro, a partir del día **24 de diciembre de 2014, fecha en que se firmó el otrosí No. 2 del contrato No. 122 de 2013**, debiendo ser éste el hecho que sirve de fundamento al presente medio de control y corolario, es a partir de aquí que empieza a correr el término bienal de caducidad, para reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación, de manera que el plazo para iniciar el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo la declaratoria de incumplimiento de INGETEC S.A.S, debido a la no actualización de pólizas, feneció el día 25 de diciembre de 2016.

Ahora, en el remoto evento que se desestimara lo anterior, tenemos que:

- La demanda, en su página 6, esgrime un acápite denominado “OBLIGACIONES POSIBLEMENTE INCUMPLIDAS”.
- El acápite enunciado se divide en 4 reproches dirigidos hacia INGETEC S.A.S.
- El segundo de estos reproches, se encuentra contenido en la página 8 del libelo.
- Finalmente, tal reproche refiere unos **hechos**, contenidos en la página 9 de la demanda.

Así las cosas, se precisa que en el hecho 1 de la página 9, el demandante confiesa que, **desde el mes de junio de 2016**, el FONDO ADAPTACIÓN ya era conocedor de que la garantía única

de cumplimiento del contrato de obra No. 122 de 2013 no había sido objeto de actualización. De manera que el término bienal de la caducidad, fenecía en el mes de junio de 2018.

No obstante lo anterior, la demanda que hoy nos convoca, se radicó el día 17 de mayo de 2019, es decir, habiendo transcurrido más de 2 años desde que el FONDO ADAPTACIÓN tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho que da base a la pretensión de declaratoria de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

- **EL FONDO ADAPTACIÓN NO DEBE DESCONOCER DEL PRINCIPIO QUE PROHIBE IR EN CONTRA DE LOS ACTOS PROPIOS.**

El principio o la teoría de los actos propios si bien es cierto no ha sido desarrollado por la doctrina colombiana, también lo es, que la jurisprudencia sí ha hecho lo propio y le ha dado un valor contundente para resolver controversias de la índole que aquí nos concierne. Para empezar con una definición concreta de esta figura jurídica, traeré a colación doctrina del alemán Enneccerus, quien sobre el particular ha explicado:

*“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”<sup>4</sup>*

Entendido el principio a partir del cual enervaremos la imputación esgrimida por el demandante frente al contratista INGETEC S.A.S., es preciso ahondar sobre la situación fáctica que en este caso concreto configura la vulneración de la *teoría de los actos propios*, así las cosas, sea lo primero concretar lo que demanda el FONDO ADAPTACIÓN en este proceso, y es que se declare el incumplimiento del contrato No. 122-2013, con fundamento en que el contratista PAYANES ASOCIADOS S.A.S. presuntamente no actualizó la garantía única de cumplimiento conforme las modificaciones que se surtieron durante la ejecución contractual.

---

<sup>4</sup> Ludwig Enneccerus. Tratado de derecho civil, parte general. Pág. 482. Ed. Bosch. Barcelona. (1935).

De lo expuesto, se concluye sin lugar a dudas, que la construcción de las obras materia del contrato tuvo continuidad, aún bajo el conocimiento pleno del FONDO ADAPTACIÓN, de que la garantía única de cumplimiento no estaba actualizada, de modo que, si esto se llegara a probar en el proceso, claro resulta que los establecimientos educativos objeto del contrato, se edificaron sin garantía de cumplimiento, a sabiendas del Fondo Adaptación y de Payanes Asociados S.A.S, sin que ninguno de los anteriores hubiera reparado sobre el particular permitiendo la continuidad del contrato.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, es menester traer a colación el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 que en su inciso segundo dispone:

**“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

*<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>*  
**Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía** *y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.”*

En este orden de cosas, es claro que la garantía única de cumplimiento constituye un requisito legal de ejecución, por lo que al contratante corresponde la obligación ineludible de aprobar la garantía y vigilar que la misma permanezca vigente durante toda la vigencia contractual, deber que en el caso de marras fue presuntamente desatendido en forma injustificada y ahora, a través del presente medio de control, pretende la parte actora hacer ver tal conducta como un incumplimiento contractual atribuible al interventor del contrato de obra -INGETEC-, desdibujando su participación directa en que el contrato se hubiese ejecutado sin el lleno de requisitos legales, lo que contraviene su acto propio al permitir que eso sucediera, conducta prohibida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

*“... vale la pena subrayar que nadie puede venir validamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta*

*sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla “venire contra factum proprium non valet” tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, deviene con meridiana claridad que la teoría de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes de sus actuaciones; en el caso concreto corresponde al Fondo Adaptación, asumir las derivaciones propias de que el contrato se hubiera ejecutado sin póliza de cumplimiento actualizada, pues fue la entidad quien le permitió al contratista ejercer esa conducta, aún en contra de la Ley. De haber actuado en derecho, era deber del Fondo Adaptación requerir al contratista la póliza actualizada con la firma del otrosí No. 2 (24 de diciembre de 2014) y no un año y medio después, cuando la construcción ya se había terminado, acto seguido, en el evento que el contratista no hubiere acatado el requerimiento, lo procedente era suspender el contrato y si persistía su renuencia, iniciar en su contra un proceso sancionatorio a la luz del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, bien que lo conminara a cumplir, o bien que declarara la ocurrencia del siniestro.

Sin embargo, lo anterior no ocurrió y el Fondo Adaptación, actuó en forma permisiva aun en contra de la Ley; consecuentemente, ahora no puede descargar su responsabilidad en el contratista y pretender que se declare su incumplimiento quedando libre de culpa y saneando un yerro propio.

En mérito de lo expuesto, ruego al H. Despacho se sirva declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.**

La parte activa solicita en el libelo, el reconocimiento de perjuicios que ascienden a la suma de \$7.833.941.241, no obstante, no entiende este extremo procesal en qué conceptos sustenta el

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2006. Exp. N° 16.041. Actor: Miguel Antonio Casas. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

supuesto perjuicio deprecado, pues el apoderado demandante ni justifica su solicitud en forma escrita, ni mucho menos aporta elementos probatorios que acrediten la causación de los mismos en ese monto, circunstancia que basta para que el fallador despache desfavorablemente las pretensiones declarativas y de condena que se relacionan con esta solicitud.

Lo anterior encuentra fundamento en que a la luz de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que rigen la indemnización de perjuicios, estos, deben reunir ciertas condiciones de existencia. Al respecto, el doctrinante Juan Carlos Henao ha sostenido que dichas condiciones son dos: (i) que tenga carácter personal y (ii) que tenga carácter cierto. Sobre el particular ha reseñado lo siguiente:

#### *I. CARÁCTER PERSONAL*

*Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad*

(...)

#### *II. CARÁCTER CIERTO*

(...)

*Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro pues el problema será siempre el mismo: probar la existencia del perjuicio, bien sea demostrando que el perjuicio ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”*

En este orden de cosas, y en virtud del artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, incumbía a la parte demandante probar la titularidad y existencia del perjuicio del cual pretende su reconocimiento, así lo exigen la doctrina y la jurisprudencia Colombiana; entonces, no basta con solicitar un rubro de manera infundada, sino que debe acreditarse sin lugar a dubitaciones, que el perjuicio en efecto se causó, su cuantía y que quien lo reclama es el titular del derecho.

Sin embargo, en el sub iudice, el apoderado demandante, se limitó a solicitar simple y llanamente una indemnización caprichosa por el valor de \$7.833.941.241, sin discriminar sus conceptos ni



probar su cuantificación, circunstancia esta que deviene en que lo reclamado sea hipotético y eventual haciendo inviable su reconocimiento.

NO se explica este extremo procesal en qué hace consistir el demandante el supuesto perjuicio, máxime cuando el objeto contractual que aquí nos ocupa, se cumplió a satisfacción en un porcentaje del 100%, lo que a todas luces desvirtúa que de la ejecución contractual, se hubiere podido derivar un perjuicio al Fondo Adaptación.

Ahora bien, si la intención del citado Fondo es establecer que a partir de la no actualización de la póliza de cumplimiento, se generó el perjuicio deprecado, su petición carece de toda lógica máxime cuando no explica cuál fue el imaginario perjuicio que ello le produjo a la contratante. Siguiendo con el anterior cuestionamiento, se reseña que a la luz del artículo 1614 del código civil la tipología del perjuicio material se divide en dos:

***“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”***

Así las cosas, debió el apoderado demandante concretar cuáles fueron los supuestos gastos en que debió incurrir a raíz de la no actualización de pólizas, o cuáles fueron los supuestos ingresos que dejó de percibir a raíz de lo mismo, presupuestos que brillaron por su ausencia, todo lo cual resta definitivamente la virtualidad de indemnizable de los perjuicios reclamados.

Al no existir prueba de la causación del perjuicio, ni de su eventual monto, no le será dable al fallador proceder con su reconocimiento y en todo caso, en el remoto evento de llegarse a encontrar probado algún perjuicio tendrá que considerar que al demandante le caducó la posibilidad de solicitar la indemnización de cualquier perjuicio derivado del incumplimiento contractual relacionado con la no actualización de pólizas.

En mérito de lo anterior solicito al H. Magistrado de conocimiento, se sirva declarar probada la presente excepción, de lo contrario se habría configurado un enriquecimiento sin justa causa en

favor del Fondo Adaptación y en perjuicio del obligado a pagar, figura terminantemente prohibida en nuestra legislación.

- **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Sobre este particular, sea lo primero señalar que de conformidad con las normas que gobiernan el contrato de seguro, es potestad de la Compañía Aseguradora, determinar con plena libertad la asunción de riesgos que está dispuesta a sobrellevar y a descartar aquellos que no, al respecto, el artículo 1056 del código de comercio ha señalado:

*“**ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

De ahí, que el asegurado o tomador del contrato, se obligue a mantener el estado del riesgo o a advertir su variación al asegurador para los efectos que correspondan so pena de acarrearle al seguro las consecuencias consagradas en el artículo 1060 del código de comercio que me permito citar:

*“**ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>**. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así entonces, descendiendo al caso de estudio, tal como se había advertido en el primer capítulo de este escrito, claro es que, de acuerdo al sustento fáctico que motiva la litis, al contrato de seguro objeto de convocatoria, se sobrepuso una importante y evidente variación del riesgo que inicialmente había asumido la compañía de seguros. Lo anterior, como quiera que al desarrollo del contrato No. 028 de 2014, presuntamente sobrevino el incumplimiento de INGETEC relacionado con controlar la vigencia y el valor asegurado de las pólizas que garantizaban el cumplimiento de los contratos de obra, entre ellos el No. 122 de 2013, de manera que si esto se llegara a probar, claro resulta que el estado del riesgo asumido por mi representada varió, debiendo aplicarse la consecuencia dispuesta en el precitado artículo

Emerge con claridad, que un eventual incumplimiento de las obligaciones del interventor, sin ser notificado a la aseguradora, hace más gravoso el estado del riesgo inicialmente asumido por la Compañía, por lo que su falta de notificación **oportuna** deviene en las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 160 del C.Co., cual es la terminación del contrato de seguro.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva declarar probada la presente excepción.

#### **5.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Como se ha venido anunciando con las demás excepciones, en el análisis del proceso ni siquiera existe necesidad de realizar un estudio del contrato de seguro. Si bien mi representada funge como demandada dentro de la presente acción, su participación se fundamenta en el contrato de seguro suscrito, por lo que su eventual incidencia en una hipotética declaración de incumplimiento se limita a las estipulaciones contractuales allí establecidas. De esta manera, al quedar debidamente argumentada la caducidad de la acción mediante la excepción previa formulada, por sustracción de materia, se hace inocuo el estudio de todas las demás oposiciones a las pretensiones, incluida la que en este acápite se sustenta. No obstante lo anterior, con el fin de dar claridad al H. Tribunal, ni siquiera en el evento de que se niegue alguna de las anteriores excepciones propuestas puede realizarse una declaración de incumplimiento y consecuente condena en contra de mi representada, pues se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En el mismo sentido en que se argumentó en la excepción de caducidad, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento contractual reclamado por el demandante, se circunscribe a la no actualización de la póliza de cumplimiento del contrato No. 122-2013. Con base en esa pretensión, conviene puntualizar cuándo se debió cumplir la obligación insatisfecha y cuando conoció lo propio la entidad demandante, a efectos de determinar que frente al contrato de seguro transcurrió el término previsto para la prescripción.

Para lo anterior, se cita el artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra la prescripción mentada:

**“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

**[...]”**

Con base en la transcripción normativa, el término que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción es de dos años, el cual empieza a correr desde el momento en que tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Quiere decir esto que a partir del momento en que se continuó con la ejecución del contrato sin que se actualizara el seguro, inicia el cómputo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues es a partir de ese momento en que la entidad contratante debió tener conocimiento de aquello.

Al FONDO DE ADAPTACIÓN incumbía la obligación de velar porque la ejecución de la obra contara con la garantía única de cumplimiento actualizada, lo cual se constata a partir de lo descrito en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993:

**“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

*<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>  
Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las*

*disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.”*

Pese a la exigencia contenida en la norma, la entidad contratante debió conocer que el contrato se seguiría ejecutando sin la respectiva póliza y es por esto que se consolidó este momento como aquel en el que iniciaría el conteo del cómputo de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio. Quiere decir esto que cualquier declaración que verse sobre el eventual amparo que pudiera ofrecer el contrato de seguro suscrito inició el término de prescripción ordinaria a partir del momento en que el FONDO DE ADAPTACIÓN permitió que la construcción continuara sin la actualización del seguro, esto es, desde el día **24 de diciembre de 2014**, y en vista de que al momento en que se radicó la demanda contra mi representada ya habían transcurrido más de los dos años establecidos en la norma, se configuró la prescripción mentada.

Ruego respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **5.2. EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 11367 SE PACTÓ UN LÍMITE A SU COBERTURA.**

En gracia de discusión y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, pues en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo inicial, se debe tomar en cuenta que en la Póliza de seguro que sirvió de base a la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que, conforme lo indica el Profesor Ossa<sup>6</sup>, dichas estipulaciones *“están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”* En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en

---

<sup>6</sup> Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.

general<sup>7</sup>, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico asegurativo en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos<sup>8</sup>, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigirsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, de manera que las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contraí y las diversas cláusulas del aseguramiento.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

La suma indicada en la carátula de esta póliza es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia anual del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder éste límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo

---

7 Código Civil, Artículos 1618 y ss.

8 Código de Comercio, Artículo 1056.

ocurran uno o más siniestros. De acuerdo a las coberturas pactadas en la póliza No. 11367, los límites se establecieron en los siguientes montos:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	30/09/2016	31/05/2017	2.302.690.309,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	30/09/2016	30/11/2019	1.151.345.155,00
CALIDAD DEL SERVICIO	13/05/2016	23/06/2020	2.302.690.309,00

En efecto, la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará, cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad civil contiene el Código de Comercio. Ahora, cobran importancia esas condiciones convencionales y los límites máximos de responsabilidad que en la póliza se determinaron, incluyendo sus condiciones generales, las exclusiones y demás estipulaciones; teniendo presentes los límites o sumas aseguradas pertinentes y los deducibles que rigen.

Es pertinente entonces tener presente que entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cual es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio. De lo expuesto se tiene que todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:

*“(…) son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. **Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de***

**ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar**<sup>9</sup> (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza (particulares y generales) las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador -la de indemnizar- una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio).

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las que delimitan su extensión y alcance. En ese orden de cosas, de comprobarse que se presentó cualquiera de las causales de exclusión contempladas en las condiciones de la póliza, debe exonerarse a mi representada de cualquier obligación, diferente al amparo pactado de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, siendo pertinente, de manera respetuosa solicito declarar probada esta excepción.

### **5.3. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

## **VI. PRUEBAS**

### **• Pruebas documentales aportadas**

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copia de la carátula de la Póliza de cumplimiento No. 11367, certificados 1-14

---

9 Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.



- **Pruebas testimoniales**

1. Solicito al H. despacho se sirva hacer comparecer a su estrado, al doctor Alejandro Herrera Hernández, asesor externo de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, para que rinda testimonio de lo que le conste en relación con las condiciones en que fue tomado el contrato de seguro documento en la póliza de cumplimiento No. 11367, así como de las figuras jurídicas que sobrevinieron a su ejecución y en general lo que le conste frente a los hechos que motivan la Litis. El doctor Herrera Hernández, podrá ser citado en la calle 47 #1D 1 – 20 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado en la Avenida 6A bis # 35n – 100, oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.